



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 2 de Marzo de 2021. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez la Acción de Tutela de la referencia. Sírvase Proveer.

Tres (3) de Marzo de Dos Mil Veintuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 31 05 033 2021 00 044 00			
ACCIONANTE	Michell Wijnandus Simon	C.E. No.	NYK2HP896
ACCIONADA	Unidad Administrativa Especial Migración Colombia		
PRETENSIÓN	Amparar el derecho fundamental de petición y como consecuencia ordenar a la entidad accionada dar respuesta a la solicitud elevada el 4 de enero de 2021 con radicado No. 21010508490980559 fin de adelantar el trámite de "Permiso Temporal De Permanencia Para Prorrogar permanencia".		

I. ANTECEDENTES

El señor **MICHELL WIJNANDUS SIMON**, actuando en nombre propio presentó solicitud de tutela contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, invocando la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por cuanto la entidad accionada se ha negado a dar respuesta a la solicitud elevada el 4 de enero de 2021 con radicado No. 21010508490980559 la cual tiene como finalidad de adelantar el trámite de "Permiso Temporal De Permanencia Para Prorrogar permanencia".

Para fundamentar su solicitud, el accionante relata los siguientes:

1. HECHOS.

- 1.1 El 4 de enero de 2021 mediante radicado No. 21010508490980559 el accionante solicitó a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia prórroga del permiso de permanencia, para lo cual se allegó toda la documentación solicitada por la entidad.
- 1.2 A la fecha de presentación de la acción de tutela la Migración Colombia no había dado respuesta a la solicitud elevada.

2. Intervención de la Entidad Accionada.

Admitida la tutela, de ella se dio traslado a la entidad accionada a fin de que ejerciera su derecho de defensa, para lo cual manifestó que el accionante se encuentra de manera irregular en el territorio nacional por contaba con un PTP que actualmente no está vigente, toda vez que su ingreso al país se hizo desde el día 11/10/2020 (sic) por un periodo autorizado de 90 días calendario, "incurriendo en una (01) posible infracción a la normatividad migratoria contenidas en el artículo 2.2.1.13.1-6 Incurrir en permanencia irregular del Decreto 1067 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto 1743 del 31/08/2015", por lo que solicita al Despacho se comine al accionante para que se acerque al Centro Facilitador de Servicios Migratorios más cercano al lugar de residencia, con el fin de solucionar su condición migratoria.

Adicional a lo anterior, menciona la accionada que el mismo día en que se radicó la solicitud de prórroga del PTP (5 de enero de 2021) se envió correo electrónico a la dirección andrejara@hotmail.com informando que la documentación aportada estaba incompleta, debiendo adjuntar nuevamente los documentos antes del 8 de enero de 2021, día en que se vencía su permanencia regular en el país. No obstante, el ciudadano no allegó la documentación solicitada dentro del término concedido, por lo que a la fecha se encuentra en forma irregular en el país. Lo anterior, conforme al informe rendido por la regional de Antioquia.

En consecuencia, solicita se denieguen las pretensiones de la acción de tutela toda vez que se dio respuesta al accionante el día 5 de enero de 2021 "y además nuevamente reitera la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

respuesta a dicha petición el día 22 de febrero de 2021, y ambas respuesta se reenviaron correo aportado por el peticionario, es decir; "andrejara@hotmail.com"

II. PROBLEMA JURÍDICO.

Entra el Despacho a determinar si con las respuestas brindadas por la Unidad se configura la carencia actual de objeto por hecho superado. Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes;

III. CONSIDERACIONES

Conforme al Art. 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario de la Acción de Tutela (Art. 1º del mencionado Decreto), ésta procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, sobre estos últimos, según lo establece la ley (art. 42 del mismo Decreto) que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Establece por previsión supra legal la concepción de la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando se ven vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que le señale la ley, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela no exista otro mecanismo de defensa judicial para protegerlo, o que existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez para la protección del derecho constitucional violado.

Además, el Decreto 306 de 1.992, por medio del cual se reglamenta el Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2º que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales y que no puede ser utilizada para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior, como así lo tiene interpretado y definido la jurisprudencia reiterada del Alto Tribunal Constitucional.

1. Derecho de Petición.

Al respecto, ha manifestado la Honorable Corte Constitucional, que la posibilidad de las autoridades de no contestar reclamaciones o solicitudes conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, lo que no puede entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

El derecho de petición es el mecanismo por excelencia que tiene el ciudadano para poner en funcionamiento la administración pública, y obtener una pronta respuesta a los problemas que le aquejan, razón por la cual le corresponde a la administración pública, en desarrollo de la función pública, su resolución.

La Corte en sentencia T - 761 de 2005 con relación al derecho de petición indicó:

"[...] reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta. El destinatario de la petición debe: a- Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. b- Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso 10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, ubicado dentro del Título II, Capítulo I, titulado “DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES”, es la facultad concedida a las personas para poner en actividad a la autoridad pública o entidades privadas sobre un asunto o situación determinada, y como lo ha precisado el constitucionalista Dr. JACOBO PEREZ ESCOBAR, “[...] El derecho de petición es tan fundamental que sin él serían nugatorios todos los demás. Esto es un derecho que sirve de medio para hacer valer los demás cuando son desconocidos o vulnerados. De ahí su naturaleza especial [...]”.

La Ley Estatutaria del Derecho de Petición, Ley 1755 de 2015, establece los términos y parámetros en que deben ser resueltas las peticiones elevadas por los particulares, el artículo 14 de dicha normatividad es claro al establecer:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Ahora bien, respecto al deber de notificación de la respuesta que llegue a emitir la administración, la Corte Constitucional en sentencia T-419 de 2013 expresó lo siguiente:

“Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlado33@cendoj.ramajudicial.gov.co

se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Ahora bien, como consecuencia de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto 491 de 2020 por medio del cual se ampliaron los términos para atender las peticiones. En tal sentido, el Art. 5 del mencionado decreto dispuso lo siguiente:

"Art. 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá".

Ahora bien, en lo relativo al término con que cuenta la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para resolver la solicitud de prórroga del PTP, conforme a la información registrada en la página web de la entidad¹, este es de **un (1) día hábil** contado a partir del día siguiente al pago de los derechos al trámite.

IV. CASO CONCRETO.

Para el estudio del caso en concreto, se tiene que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** se ha negado a resolver la petición dar respuesta a la solicitud elevada el 4 de enero de 2021 con radicado No. 21010508490980559 fin de adelantar el trámite de "Permiso Temporal De Permanencia Para Prorrogar permanencia".

Conforme al o manifestado por la accionada en el escrito de contestación allegado, el mismo día de radicación de la solicitud, esto es, el 5 de enero de 2021, se indicó al accionante que la documentación allegada se encontraba incompleta, concretamente lo relativo a la copia del pasaporte, por lo que para dar trámite a la solicitud se debía allegar copia integra de este documento antes del 8 de enero de 2021. Sin embargo, dentro del término concedido no se realizó pronunciamiento alguno ni se allegó la documentación requerida, dando lugar a que el accionante a la fecha se encuentra en forma irregular en el país.

La comunicación del 5 de enero de 2021 fue reiterada mediante oficio No. 20217020109921 del 22 de febrero de 2021 del Grupo de Extranjería Regional Antioquia, en el que se informa igualmente que, dado que no se adjuntaron los documentos requeridos el 5 de enero de 2021, el accionante se encuentra en forma irregular en el país, pues el 8 de enero de 2021 se vencía su permanencia regular. El oficio en mención fue enviado por correo electrónico el 22 de febrero de 2021 a la dirección de correo andrejara@hotmail.com.

Si bien Migración Colombia sostiene de manera reiterada que informó oportunamente al ciudadano sobre la necesidad de radicación de los documentos faltantes para tramitar la

¹ <https://www.migracioncolombia.gov.co/prorroga-de-permanencia/requisitos-prorroga-de-permanencia>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

solicitud realizada, lo cierto es que junto con el escrito de contestación de la tutela no se aportó ni el oficio ni prueba de la comunicación del mismo a partir del cual se pueda concluir sin lugar a equívocos que en efecto el accionante tenía conocimiento del requerimiento hecho por la entidad para poder resolver la solicitud de prórroga del PTP.

De tal suerte, para el Despacho en el presente caso hay una vulneración del derecho de petición pues a pesar de haberse reiterado el 22 de febrero de 2021 la supuesta repuesta enviada el 5 de enero de 2021, para dicha fecha el término para solicitar la prórroga del PTP ya había finalizado, ocasionando como consecuencia la permanencia irregular del accionante en el país.

Así pues, a fin de salvaguardar el derecho fundamental de petición del señor **MICHELL WIJNANDUS SIMON** y a su vez evitar la vulneración de otros de sus derechos, se ordenará a la accionada notificar la referida comunicación de fecha 5 de enero de 2021, para lo cual se deberá conceder nuevamente el término de un (1) día al accionante a efectos de enviar o radicar la documentación requerida por la entidad, no siendo posible rechazar la solicitud de prórroga de PTP bajo el argumento de que el 8 de enero de 2021 se vencía la permanencia regular del señor Michell Wijnandus Simon en Colombia, pues fue la omisión en la notificación del requerimiento del 5 de enero de 2021 por parte de Migración Colombia lo que ocasionó la actual situación de permanencia irregular.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución,

V. RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** del señor **MICHELL WIJNANDUS SIMON**, conforme a lo expuesto en parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **GLORIA MARÍA VIZCAINO VERGARA**, en su condición de **COORDINADORA DEL GRUPO DE EXTRANJERÍA REGIONAL ANTIOQUIA - CHOCÓ** de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de esta providencia proceda a notificar la comunicación de fecha 5 de enero de 2021, para lo cual se deberá conceder nuevamente el término de **UN (1) DÍA** al accionante a efectos de enviar o radicar la documentación que llegare a ser requerida por la entidad, no siendo posible rechazar la solicitud de prórroga de PTP bajo el argumento de que el 8 de enero de 2021 se vencía la permanencia regular del señor **MICHELL WIJNANDUS SIMON** en Colombia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los Magistrados de todas y cada una de las Salas que lo conforman.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ